



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2018-00335-00

Proceso: REORGANIZACION

DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA

Al despacho del señor Juez para resolver. Bucaramanga Santander. 04 de mayo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga Santander. Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Por auto de fecha 05 de febrero de 2019 se admitió la solicitud de reorganización del señor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, a quien se designó como promotor y se le impusieron unas cargas procesales, y revisado el expediente se hace necesario requerirlo para que acredite el cumplimiento de las disposiciones que se señalaran, allegando los soportes, documentos e informes correspondientes, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

De igual forma por el presente auto se resuelven las diversas peticiones allegadas por las partes y que se encuentran pendientes de resolver.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA en su calidad de promotor, para que acredite el cumplimiento de: lo siguiente:

1. Debe presentar de forma ordenada el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos e voto, incluyendo acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del proceso, para lo que se le concedió un plazo de 40 días conforme se observa en el numeral 2º del auto admisorio, pues si bien es cierto el día 04 de abril de 2019, allegó dicho proyecto, y posteriormente el día 17 de octubre de 2019, allega otro, en virtud del control de legalidad que debe ejercer este Juzgador, dichos proyectos no incluyen todas las acreencias informadas y que reposan en el expediente, razón por la cual se hace necesario que el deudor en su condición de promotor proceda de conformidad a lo ordenado en el auto que admite la solicitud de reorganización. Una vez se cumpla con esta carga, se procederá de conformidad al respectivo traslado, siempre y

cuando se haya comunicado del inicio de la reorganización a todos y cada uno de sus acreedores.

2. Debe acreditar que se puso a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante, para que sea evaluada su situación y llevar a cabo la negociación, so pena de la imposición de multas; conforme se ordenó en el numeral 5° del auto admisorio.
3. Debe acreditar lo dispuesto en el numeral 7° del auto que admite la solicitud, que ordena la inscripción de la providencia del inicio del proceso de reorganización respecto de los inmuebles allí relacionados, toda vez que fueron retirados los oficios correspondientes, empero, a la fecha no han sido allegados los certificados que acrediten la inscripción de la medida.
4. Debe acreditar lo dispuesto en el numeral 9° del auto que admite la solicitud de fecha 05 de febrero de 2019, que ordena comunicar entre otros a todos los acreedores el inicio del proceso de reorganización, y revisado el expediente no se ha comunicado lo ordenado a los acreedores OVIDIO CASTELLANOS y MARIA ESTHER ALVAREZ PLATA, razón por la cual se requiere al deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, en su condición de promotor para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: CONCEDER al deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA en su calidad de promotor, el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., para que acredite el cumplimiento de las disposiciones señaladas allegando los soportes, documentos e informes correspondientes.

TERCERO: Conforme al poder obrante a folio 211 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, como apoderado judicial del acreedor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, en los términos en que le fue conferido el mismo.

CUARTO: Conforme al poder obrante a folio 281 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la abogada MARIA CELINA OVIEDO DE MOJICA, como apoderada judicial de la acreedora CARMEN JUDITH PUENTES DE BAEZ, en los términos en que le fue conferido el poder.

QUINTO: Conforme al poder obrante a folio 279 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, como apoderado judicial de la acreedora MARTHA ESPERANZA SANCHEZ BARRETO, en los términos en que le fue conferido el poder.

SEXTO: Conforme al poder obrante a folio 307 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA

JURIDICA al abogado FRANCISCO JOSE ORDOÑEZ PARRA como principal, y al abogado OSCAREDURADO GAITAN ROBAYO, como suplente, de la acreedora MARTHA CECILIA GUARGUATI DE PATIÑO, en los términos en que le fue conferido el poder.

SÉPTIMO: Conforme al poder obrante al folio 02 del cuaderno principal del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA, en los términos en que le fue conferido el poder.

OCTAVO: Conforme al poder obrante a folio 391 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la abogada MARISELA OSMÁ ROJAS, como apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

NOVENO: Conforme al poder obrante a folio 380 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la abogada SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, como apoderada judicial del deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, en los términos en que le fue conferido el poder.

DÉCIMO: De conformidad al CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO, suscrito entre GUILLERMO VELASCO BURGOS y GLORIA AMPARO RIVERA PRADA y que obra a folios 316 a 319, como quiera que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. G. del P., se procede a tener como cesionaria a GLORIA AMPARO RIVERA PRADA, de todos los derechos derivados de la cesión, por lo que el cedente GUILLERMO VELASCO BURGOS, será sustituido por GLORIA AMPARO RIVERA PRADA, en las presentes diligencias.

DÉCIMO PRIMERO: A folios 209 a 210 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, el acreedor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, a través de su apoderado judicial, solicita se autorice continuar con el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en el Juzgado 4º civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2019-0046.

Dicha solicitud se ha de denegar, en razón a que el presente proceso de insolvencia se encuentra regido por el principio de universalidad previsto en el numeral 1º del artículo 4º de la ley 1116, que dispone que en el proceso de insolvencia deben concurrir la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, y en el presente asunto el bien inmueble respaldado por la garantía real, es un bien del deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, y su acreedor hipotecario queda vinculado por disposición legal al trámite del proceso de insolvencia, sin que pueda continuar su ejecución en proceso aparte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así mismo es una obligación que debe ser graduada y calificada en este proceso de reorganización en virtud del principio enunciado, además, nada tiene que ver el desarrollo del objeto social del deudor con el desarrollo del objeto social de la empresa LUSITANIA, pues son dos objetos

sociales diferentes, una ejercida por una persona natural comerciante y otra por dicha empresa que es una persona jurídica, y lo que se debe tener en cuenta es que el deudor tiene una obligación para con su acreedor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, siendo ello suficiente para que dicho acreedor sea vinculado al proceso de reorganización, así mismo, el Contador Público certifica la relación del bien inmueble, de su actividad económica con objeto prioritario, siendo ello suficiente para este Juzgador que el bien inmueble respecto del cual recae el gravamen hipotecario es necesario para la actividad económica del deudor, permitiéndole reorganizarse financiera, administrativa y operacionalmente.

DÉCIMO SEGUNDO: A folio 231 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, el deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, en su condición de promotor, solicita el emplazamiento de los acreedores MARIA ESTHER ALVAREZ PLATA, OVIDIO CASTELLANOS y MARIA ANGELICA CELIS MARTINEZ. La petición anterior habrá de denegarse por lo siguiente:

Respecto a MARIA ANGELICA CELIS MARTINEZ, como quiera que a este proceso de reorganización fue allegado por parte del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el expediente del proceso ejecutivo adelantado por la mencionada acreedora, con radicado 2017-00490-01, en dicho expediente en el escrito de demanda se observa una dirección de correo electrónico para efectos de notificación de MARIA ANGELICA CELIS MARTINEZ, por tanto, de conformidad a lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también se podrá comunicar la notificación de la admisión del inicio del proceso de reorganización vía correo electrónico.

En relación a la comunicación que notifica el auto de admisión de reorganización a los acreedores ETHER ALVAREZ PLATA y OVIDIO CASTELLANOS, igualmente debe proceder a su notificación, bien sea de forma física o vía correo electrónico, pues no tienen conocimiento del presente proceso de reorganización y menos aún que hayan tenido la posibilidad de objetar su crédito en debida forma si a ello quisiesen, pues solo ellos son quienes pueden ejercer su derecho de disposición frente a sus créditos, más no un auxiliar de la justicia.

DÉCIMO TERCERO:. A folio 280 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, la acreedora CARMEN JUDITH PUENTES DE BAEZ, a través de su apoderada judicial, solicita se reconozca su crédito por el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS.

Pues bien, dicha solicitud se ha de denegar, en razón a que éste no es el momento procesal oportuno para el reconocimiento de créditos, pues de conformidad al artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el reconocimiento de los créditos se hará una vez se proceda con el trámite dispuesto en dicha norma, es decir, una vez se corra traslado a los acreedores del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, para que éstos puedan si ha bien lo quieren objetarlo, y una vez objetado se debe proceder a la conciliación de dichas objeciones y si no son conciliadas es al juez del concurso quien debe resolver dichas objeciones para posteriormente posteriormente reconocer los créditos, establecer los derechos de

voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, mediante providencia que no tendrá recurso alguno.

DÉCIMO CUARTO: A folio 287 a 289 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, la acreedora MARTHA ESPERANZA SANCHEZ BARRETO, a través de su apoderado judicial, solicita se incluya su título ejecutivo dentro del proceso de reorganización y se corrija el proyecto de graduación y calificación de créditos.

Pues bien, dicha solicitud se ha de denegar, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 13, el numeral 3º del artículo y el artículo 24 19 de la ley 1116 de 2006, es el deudor quien debe incluir sus deudas frente a cada uno de sus acreedores en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y no el Juez, además, tampoco es posible que el Despacho corrija dicho proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como lo solicita el peticionario, toda vez que de conformidad al artículo 29 de la ley en mención, son los acreedores quienes tienen la facultad de objetar su crédito, y si ello ocurre se procederá a conciliar la objeción, y en el evento de no conciliarse es al juez a quien le corresponde decidir la objeción, posteriormente reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, mediante providencia que no tendrá recurso alguno.

DÉCIMO QUINTO: A folio 291 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, las acreedoras MARLENE NIÑO DE ROMERO y SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO, a través de su apoderado judicial, solicitan se deje a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, la ejecución de la obligación demandada y que fue de conocimiento de dicho juzgado en el proceso con radicado 2018-00018-01, por cuanto que el bien dado en garantía no es necesario para la actividad económica del deudor.

Dicha solicitud se ha de denegar, en razón a que el presente proceso de insolvencia se encuentra regido por el principio de universalidad previsto en el numeral 1º del artículo 4º de la ley 1116, que dispone que en el proceso de insolvencia deben concurrir la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, y en el presente asunto el bien inmueble respaldado por la garantía real, es un bien del deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, y su acreedor hipotecario queda vinculado por disposición legal al trámite del proceso de insolvencia, sin que pueda continuar su ejecución en proceso aparte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así mismo es una obligación que debe ser graduada y calificada en este proceso de reorganización en virtud del principio enunciado, además, nada tiene que ver el desarrollo del objeto social del deudor con el desarrollo del objeto social de la empresa LUSITANIA, pues son dos objetos sociales diferentes, una ejercida por una persona natural comerciante y otra por dicha empresa que es una persona jurídica, y lo que se debe tener en cuenta es que el deudor tiene una obligación para con sus acreedoras MARLENE NIÑO DE ROMERO y SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO, siendo ello suficiente para que éstas sean vinculadas al proceso de reorganización, así mismo, el Contador Público certifica la relación del bien inmueble, de su actividad económica con objeto prioritario, siendo ello suficiente para este Juzgador que el bien inmueble respecto

del cual recae el gravamen hipotecario es necesario para la actividad económica del deudor, permitiéndole reorganizarse financiera, administrativa y operacionalmente.

DÉCIMO SEXTO: A folio 389 del expediente digitalizado y obrante en el numeral 01 del expediente digital, el deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, a través de su apoderada judicial, solicita se oficie al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, para que remita a este Juzgado el expediente del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia, radicado 2018-00306-00.

Dicha solicitud se ha de denegar, toda vez que la obligación legal de comunicar a los jueces que adelantan procesos de ejecución contra la persona que inicia proceso de reorganización, es del deudor, en este caso, del señor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, y así se ordenó en el auto de fecha 05 de febrero de 2019, que admite la solicitud de reorganización, y en el evento de que en algún juzgado se encuentre en trámite proceso ejecutivo alguno, debe proceder de forma inmediata a la remisión de dicho proceso al juez del concurso, por tanto, se le REQUIERE al deudor para que reitere la comunicación al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE MAYO DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

O.G.G.V.